te un ciclo vital. Las ostras, el coral, las ostras perlíferas, los cangrejos, tienen embriones móviles que forman parte del plancton antes de pasar a la fase sesil o sedentaria.

- 87. En consecuencia, el criterio de la unión permanente al fondo no es válido para determinar si una especie pertenece a los recursos vivos de la plataforma continental ya que si se aplicara, ninguna especie viva podría considerarse como perteneciente a la plataforma. En la vida de la fauna de la plataforma continental que se conoce hoy existe una relación íntima física y biológica, entre aquélla y ésta, que es esencialmente la misma para las especies sesiles y para las sedentarias. Todo organismo viviente necesita para su existencia una base o sustrato físico, ya sea sólido, líquido o gaseoso, y en el caso de las especies sesiles y sedentarias ese sustrato es el lecho de la plataforma, el cual tiene una influencia directa sobre su población marina. Esa influencia es recíproca, porque esos organismos ejercen un efecto sobre las condiciones ecológicas de la plataforma mediante los procesos biológicos normales de la vida y de la muerte. En consecuencia, no se puede trazar una distinción muy marcada entre los organismos sesiles y los sedentarios.
- 88. La relación que existe entre la fauna que vive en el lecho de la plataforma continental se caracteriza por tres factores. En primer lugar, la plataforma representa el sustrato de las especies bentónicas, facilitándoles un ambiente favorable para su existencia y su reproducción. En segundo lugar, está la influencia recíproca, con resultados ambivalentes, entre el bentos y la plataforma. En tercer lugar, la inmovilidad de las especies, sesiles es meramente una de las características que derivan de su relación con la plataforma, pero no es la única ni la más importante.
- 89. De este cuadro biológico se desprende necesariamente la conclusión de que la mayoría de las especies bentónicas y la plataforma continental deben ser gobernadas por el mismo sistema jurídico. Puesto que la soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma continental es una institución jurídica ya reconocida, de ello se sigue que la fauna marina sesil y la sedentaria se han de incorporar también al sistema.
- 90. Varios Estados han reconocido ya ese principio en cuanto a los derechos exclusivos en las pesquerías fijas, que se basan en la relación de interdependencia existente entre ciertas especies y el lecho marino. En consecuencia, ¿cómo es posible negar el fundamento de esos derechos en el caso de otras especies que, como ha demostrado, presentan una relación física y biológica igual? La diferencia entre las especies sesiles y las sedentarias en cuanto al lecho del mar no es más que una diferencia secundaria que no afecta a la fundamental dependencia de unas y otras respecto al lecho de la plataforma.
- 91. A ese respecto quiere mencionar una ley importante, que aunque por su naturaleza no constituye un instrumento internacional, tiene repercusiones fuera del país que la ha promulgado. En virtud de la ley No. 31, la "Submerged Lands Act", promulgada por el Congreso de los Estados Unidos el 22 de mayo de 1953, los Estados Unidos cedieron y transfirieron a ciertos Estados de la Unión en el Golfo de México y dentro de determinados límites, todo título sobre el lecho marino y el subsuelo situados bajo las aguas navegables y sobre los recursos naturales de esas zonas del lecho.

- 92. Esa ley contiene en su artículo 2, sección e), una definición muy amplia de los "recursos naturales" que comprende tanto las especies sesiles como las sedentarias y otras y en su artículo 9 se dice que los recursos naturales de la plataforma continental norteamericana son propiedad de los Estados Unidos y están sometidos a su jurisdicción y autoridad exclusivas.
- 93. El criterio de la inmovilidad o de la adherencia permanente al fondo no es adecuado para decidir si una determinada fauna se ha de considerar como perteneciente a los recursos naturales de la plataforma continental; la única base para una determinación jurídica está en la interdependencia física y biológica de ciertas especies y del lecho marino considerado como sustrato y ambiente vital. Cree que el mejor modo de enunciar ese principio sería la definición siguiente: "Las especies marinas animales y vegetales que viven en relación física y biológica constante con el lecho de la plataforma continental". Este criterio excluirá los llamados peces de fondo.
- 94. La Comisión puede seguir dos caminos: entrar en un análisis técnico detallado del problema o aprobar el artículo tal como está, dejando los aspectos científicos de la cuestión para los expertos de la Asamblea General o para una conferencia internacional especial que se convoque con objeto de estudiar toda esa materia.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

359a. SESION

Lunes 4 de junio de 1956, a las 15 horas.

SUMARIO

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/Add.1) (continuación del debate)

La plataforma continental (continuación)	
Artículo 2 (continuación)	137
Artículo 3	143

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR. Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto Amado, Sr. Douglas L. Edmonds, Sir Gerald Fitzmaurice, Sr. Shuhsi Hsu, Faris Bey el-Khouri, Sr. S. B. Krylov, Sr. L. Padilla Nervo. Sr. Radhabinod Pal, Sr. Carlos Salamanca, Sr. A. E. F. Sandström, Sr. Georges Scelle, Sr. Jean Spiropoulos, Sr. Jaroslav Zourek.

Secretaria: Sr. Liang, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/99/Add.1 y A/CN.4/102/ Add.1) (continuación del debate)

La plataforma continental (continuación)
Artículo 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el segundo de los artículos provisionales sobre la plataforma continental.

- 2. El Sr. EDMONDS, refiriéndose a la cita de la Submerged Lands Act de los Estados Unidos¹ hecha por el Sr. Padilla Nervo en la sesión anterior, desea precisar que ese texto no expone la política exterior de su Gobierno.
- 3. En el artículo 2 figuran las definiciones de "tierras situadas bajo las aguas navegables" y de "recursos naturales" que ha citado el Sr. Padilla Nervo. No obstante, el artículo 9 precisa que ninguna de las disposiciones de esta ley coartará los derechos de los Estados Unidos sobre los recursos naturales de la parte del subsuelo y del lecho del mar de la plataforma continental situados más allá de la zona subyacente a las aguas navegables, recursos naturales que pertenecen a los Estados Unidos y están sometidos a su jurisdicción y control. En la definición general, esta expresión comprende todos los recursos naturales, mientras que en el texto que sigue, que confirma la jurisdicción y el control de los Estados Unidos, se hace referencia únicamente a los recursos naturales del lecho y del subsuelo del mar. El Sr. Padilla Nervo no ha tenido en cuenta esta distinción.
- 4. El Gobierno de los Estados Unidos ha insistido repetidamente en que los recursos vivos del lecho y del subsuelo del mar mencionados en esta ley son únicamente los que se encuentran permanentemente adheridos al fondo, interpretación que se confirma en un artículo posterior.
- Considerando el texto en conjunto, es evidente que su fin es limitar la jurisdicción de cada uno de los Estados de la Federación sobre la plataforma continental. La ley corresponde, pues, a un problema nacional de los Estados Unidos. En ella se fijan los intereses de cada Estado federado en contraposición a los del Gobierno Federal. Dentro del límite territorial tradicional, se reconoce a cada Estado una jurisdicción exclusiva sobre los recursos naturales del lecho del mar, mientras que en el artículo 1302 el Gobierno Federal se reserva todos los derechos sobre los recursos naturales de la parte de la plataforma continental situada más allá de las zonas subvacentes a las aguas navegables, como se definen en el artículo 1301. La definición de aguas navegables tiene por objeto delimitar la jurisdicción del Gobierno Federal y la de cada uno de los Estados y no tiene ningún valor desde el punto de vista internacional. Esta ley se propone únicamente conferir a los Estados federados, dentro de sus aguas territoriales, un derecho que antes reivindicaba el Gobierno Federal; al mismo tiempo el Congreso les comunicaba que no tienen ningún derecho más allá del mar territorial, pues la parte de la plataforma continental situada en esa zona queda sometida a la jurisdicción del Gobierno Federal.
- 6. El orador insiste en que el alcance de esta ley es puramente nacional, no pudiendo considerársela como una expresión de la actitud adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos en el plano internacional. Su Gobierno ha determinado su actitud ante diversos problemas internacionales, por medio de declaraciones en los organismos internacionales, mediante la negociación de tratados y acuerdos y en las declaraciones oficiales del Presidente y del Departamento de Estado. De esta forma, los Estados Unidos han fijado su actitud por lo que respecta a los recursos naturales del lecho de la plataforma continental, estimando que sólo los recursos vivos permanentemente adheridos al fondo forman parte de la plataforma continental.
- ¹ A/CN.4/SR.358, párr. 91.

- 7. Después de estudiar el documento 36 de la Conferencia Especializada Interamericana, que el orador cita como referencia, apoya la propuesta del Presidente de mantener en vigor la decisión adoptada por la Comisión en 1953, según la cual los recursos naturales a que se hace referencia en estos artículos son únicamente los que están permanentemente adheridos al lecho del mar. A pesar de que las especies adheridas permanentemente al lecho del mar obtienen sus alimentos en el agua que las rodea y también pueden ser pelágicas durante parte de su existencia, el hecho de estar adheridas al lecho del mar en el momento de su utilización comercial plantea problemas prácticos de conservación que justifican el que se las considere como un caso especial.
- Otro problema práctico que debe examinarse atentamente es el siguiente: como -según ha declarado el Sr. Padilla Nervo— no existe un criterio fijo para distinguir a las especies que se encuentran adheridas al lecho del mar de las que se desplazan libremente, debido a la transición gradual y sin solución de continuidad de sus características, es esencial, si la Comisión decide que algunas especies sean consideradas como recursos de la plataforma continental, establecer una distinción práctica entre dichas especies y las que formarán los llamados recursos del mar. En caso contrario, se fomentarán los conflictos. La distinción entre especies adheridas al lecho del mar y especies libres establece una línea de demarcación que corresponde a las necesidades prácticas y permite resolver los problemas que plantea la conservación de los recursos. Si no se hace esta distinción se corre el riesgo de que todo el problema quede pendiente.
- 9. El Sr. SANDSTRÖM dice que el proyecto de la Comisión de 1951 trataba únicamente de los recursos minerales mientras que el proyecto de 1953, preparado en el quinto período de sesiones, incluye en la definición de recursos naturales a las pesquerías fijas. El orador se opuso entonces a esta modificación y sigue creyendo que no hay razón para incluir a las pesquerías fijas. No tenía la intención de plantear el problema en este período de sesiones, pero para evitar otro extenso debate, apoya la propuesta del Sr. Padilla Nervo—cuya opinión es totalmente opuesta a la suya— de que no se modifique el texto de 1953.
- 10. El Sr. PADILLA NERVO interpreta la Submerged Lands Act de los Estados Unidos igual que el Sr. Edmonds, y supone que será suficiente la explicación que dió en la sesión anterior de que dicha ley tiene carácter interno y no es un instrumento internacional². Ha mencionado dicha ley porque contiene una definición de lo que se reserva el Gobierno Federal frente a los diversos Estados de la Unión. Este es un punto muy importante, porque la cuestión de una definición es muy controvertida, como lo demuestra el hecho de que la Conferencia Especializada Interamericana no pudiera llegar a un acuerdo sobre la materia. El párrafo 2 de la resolución de Ciudad Trujillo dice textualmente:
 - "2. No existe acuerdo entre los Estados aquí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho o a las aguas suprayacentes".
- 11. El orador piensa proponer una definición, pero aceptará cualquier otra que se base en la del título 1, sección 2 e) de la Submerged Lands Act, que dice así:

^a A/CN.4/SR.358, párr. 91.

^{*}A/CN.4/102/Add.1, pág. 2, párr. 2.

"e) La expresión "recursos naturales" comprende, a reserva de su carácter general, el petróleo, el gas y los demás minerales, los peces, los camarones, las ostras, las almejas, los cangrejos, las langostas, las esponjas, las algas y toda la fauna y flora marítima, pero no comprende la energía hidráulica o el uso del agua para la producción de energía".

Esta definición muestra la diversidad de criterios por lo que respecta a los recursos vivos. El orador propone una definición más amplia: "La fauna y flora marítima que vive en constante relación física y biológica con el lecho del mar y la plataforma continental, salvo los peces del fondo".

- 12. Teniendo en cuenta sobre todo lo difícil que es ponerse de acuerdo para definir las especies que se encuentran permanentemente adheridas al fondo, insiste nuevamente en que la Comisión no debe tratar de preparar una definición técnica; de este problema puede encargarse una conferencia de expertos.
- 13. Sir Gerald FITZMAURICE comparte sin reservas las opiniones del Sr. Edmonds. Parece que el Sr. Padilla Nervo es partidario de una definición que incluya entre los recursos naturales del lecho del mar a todo ser vivo que esté en constante relación física y biológica con la plataforma continental. Supone que este concepto se basa en una conclusión formulada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su reunión de México⁴. Los expertos del Reino Unido con los que ha consultado consideran que esta definición es demasiado amplia, pues abarca peces como el pleuronecto, la platija y los lenguados, que normalmente no pueden considerarse como pertenecientes al lecho del mar.
- 14. En el suplemento literario del "Times" del 25 de mayo hay una reseña de un libro de Robert Morgan titulado "Las pesquerías marinas", uno de cuyos párrafos es de especial interés. Dice lo siguiente:

"No se pueden estudiar hoy en día las pesquerías marítimas sin tener en cuenta el medio ambiente y los factores biológicos que determinan y condicionan la riqueza de toda pesquería. El autor facilita estas informaciones en la primera de las tres partes en que divide el libro. Demuestra que los peces dependen como último eslabón de una cadena larga y con frecuencia complicada de procesos de nutrición, de la producción de plancton vegetal, cuya abundancia depende a su vez de la proporción de sales nutritivas de las aguas poco profundas. No es esto todo, pues llega un momento en que los alimentos se agotan y su renovación depende de la medida en que se mezclen las aguas profundas del mar con las aguas superficiales del borde de la plataforma continental que han perdido ya su contenido nutritivo. Por consiguiente, las fluctuaciones de las pesquerías dependen en última instancia de los movimientos de las masas de agua del mar y del grado en que estas aguas bañan la plataforma continental, enriqueciendo así las zonas en donde se encuentra la mayor parte de la pesca."

15. La teoría según la cual el principal factor para la alimentación de los peces es el lecho del mar próximo a la costa es demasiado simple. Todo el proceso supone una combinación entre las aguas del mar y las sustancias vegetales de las aguas costeras poco profundas. Por esta razón, la definición del Sr. Padilla Nervo es demasiado amplia y el orador no puede hacerla suya.

- 16. El Sr. PADILLA NERVO dice que en la sesión anterior trató de precisar que los denominados peces del fondo, entre los cuales figuran la platija, el lenguado, el hipogloso y otros que buscan su sustento en el lecho del mar, están excluídos de la definición que ha propuesto.
- 17. Insiste en que se deje esta cuestión para que la examine una conferencia especializada. Conviene no olvidar lo ocurrido en Ciudad Trujillo y lo mejor será que la Comisión se refiera a esta cuestión en el comentario, tomando como base el texto del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución de Ciudad Trujillo. Teme que si la Comisión se arriesga a formular una recomendación, se repita el mismo debate técnico en la Asamblea General.
- 18. El Sr. SCELLE declara que cuando el Presidente Truman manifestó su opinión, primero sobre la plataforma continental y después sobre las pesquerías, lo hizo con prudencia, estableciendo entre ambas una distinción precisa que sirvió de punto de partida para los trabajos de la Comisión en esta materia. Pero actualmente la plataforma continental ha adquirido proporciones tan enormes que quisiera saber exactamente qué extensión de mar sigue siendo libre; en otras palabras, en qué parte de la alta mar puede pescarse aun libremente. Pronto no quedará ya mar abierto para la pesca, porque algunos Estados sudamericanos han declarado, con toda razón, que si no existe mar libre habrán de tener una compensación, reclamando en consecuencia un mar territorial de 200 millas de anchura. Esta pretensión parece realmente exagerada, pero es legítima desde el punto de vista de la justicia, pues existen algunas plataformas continentales muy anchas que se extienden en el océano casi indefinidamente, por ejemplo, la plataforma continental que comienza en las costas de Australia y llega hasta Nueva Guinea. Dadas las circunstancias y a juzgar por la opinión de los gobiernos y de algunas sociedades mercantiles, no hay motivo para que este proceso se detenga. Es, pura y simplemente, la ley del primero que llega. El concepto de Grotius no tiene ya ningún valor.
- 19. Estima que la Comisión ha cometido un abuso apoyando la noción de la plataforma continental; cada día está más convencido de que esta noción es inaceptable.
- 20. El Sr. SPIROPOULOS comparte la opinión del Sr. Scelle y dice que la Comisión se encuentra en un callejón sin salida. La evolución gradual del concepto de plataforma continental ha demostrado que la idea de explotabilidad, que era el criterio primitivo, se ha explotado a su vez para extender la noción de plataforma continental a zonas que realmente forman parte de la alta mar. Si continúa este proceso se corre el peligro de perder todos los resultados alcanzados.
- 21. Comparte la opinión del Sr. Padilla Nervo de que de los aspectos científicos del problema deben encargarse los expertos. La Comisión no tiene la competencia ni el tiempo necesarios para estudiar estas cuestiones. Debe ocuparse únicamente de los principios de carácter general. Además, la cuestión de la plataforma continental es de lege ferenda.
- 22. El Sr. KRYLOV opina también que de la definición de los recursos naturales deben encargarse los expertos. Todo prueba lo difícil que es encontrar una definición que obtenga la aprobación general.
- 23. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que comparte la preocupación del

⁴ A/CN.4/102, Anexo I.

- Sr. Scelle de que la libertad de la alta mar se encuentra amenazada por la extensión del concepto de plataforma continental según lo interpretan muchos Estados, pero que tiene la seguridad de que el Sr. Scelle estará de acuerdo en que es evidente que muchos Estados reclaman derechos de soberanía sobre la plataforma continental con el fin de explorar y explotar sus recursos naturales y que sus reclamaciones se encuentran justificadas al no haber oposición por parte de los demás. Estos hechos deben reflejarse en el derecho internacional. Los derechos de los Estados ribereños existen y, por lo tanto, deben regularse. Si la Comisión emprende esta labor, prestará un gran apoyo al principio de la libertad del mar.
- 24. Sin entrar en los detalles técnicos de la cuestión, destaca el informe de un grupo de trabajo creado por la Primera Comisión (plataforma continental) de la Conferencia Especializada Interamericana, cuyas conclusiones dicen:
 - "1) En relación con "cables y oleoductos submarinos":
 - "La existencia de oleoductos, gaseoductos, cables de conducción de energía eléctrica y otras instalaciones similares, en la plataforma continental, constituye un peligro potencial para la navegación y la pesca. Por lo tanto se requiere tomar las precauciones técnicas adecuadas para evitar accidentes y perjuicios.
 - "2) En relación con el "ambiente bentónico y sus elementos".
 - "El bentos es la agrupación de plantas y animales que están normalmente asociados con el fondo de las aguas. En el bentos se pueden considerar tres grupos:
 - "a) Aquellos que están permanentemente adheridos al fondo;
 - "b) Aquellos que caminan o reptan sobre el fondo;
 - "c) Aquellos que flotan o nadan cerca del fondo. "Algunos organismos pueden pertenecer a uno de estos grupos en una de las etapas de su vida y a otro grupo en otra etapa.

"Algunas de las formas bentónicas pueden a veces alejarse del fondo. Algunas formas pelágicas pueden a veces encontrarse cerca del fondo, pero éste no es su hábito característico.

"Las que están adheridas al fondo son las más vulnerables a la polución, sedimentación y alteraciones del fondo."

- 25. Por lo que se refiere a la observación del Sr. Padilla Nervo, que ha recordado que en Ciudad Trujillo no se puede llegar a ningún acuerdo sobre esta cuestión, el orador se pregunta si la Comisión debe considerar este fracaso como una advertencia. No hay que olvidar que en la Conferencia de Ciudad Trujillo tampoco se llegó a un acuerdo sobre el régimen jurídico de las aguas que cubren la plataforma continental.⁵ Esto no significa, sin embargo, que la Comisión deba anular la decisión que aprobó y que figura en el artículo 3, pues este artículo supone una protección esencial del principio de la libertad del mar. La función de la Comisión no es legislar, sino codificar.
- 26. El Sr. Krylov ha propuesto que la definición de "recursos naturales" se deje al cuidado de los expertos. Los expertos han tomado ya una decisión; pero si no lo hubieran hecho y la Comisión hubiera seguido el consejo del Sr. Krylov, no se hubieran redactado nunca

٠,

- los artículos sobre las pesquerías o sobre el mar territorial. La Comisión no vaciló entonces, con todo acierto, en ocuparse de problemas técnicos, y si la Asamblea General cree que la Comisión no es competente en cuestiones científicas, puede convocar una conferencia técnica como en 1951. La propuesta del Sr. Krylov es realmente inaceptable.
- 27. El fin esencial de los artículos es definir los derechos del Estado ribereño en relación con la plataforma continental. Al conferir estos derechos es necesario indicar sobre qué recursos se ejercerán. Las dificultades que se encontraron en el quinto período de sesiones al intentar definir las pesquerías fijas o los organismos permanentemente adheridos al fondo del mar no fueron mayores. Puede haber distintas opiniones sobre su propuesta y si la Comisión no está dispuesta a insertarla como un párrafo más del artículo, la mejor solución será tratar de esta cuestión en el comentario.
- 28. El Sr. Padilla Nervo, en vista de las observaciones del Presidente, se ve obligado a señalar que nunca ha hecho referencia al artículo 3. Este artículo se refiere a una cuestión jurídica respecto de la cual la Comisión no sólo es plenamente competente sino que además tiene la obligación de estudiarla.
- Sus observaciones se referían únicamente a la definición de los recursos naturales de que se habla en el artículo 2 y han sido motivadas únicamente por la propuesta del Presidente de que se incluya en este artículo la definición de esos recursos naturales, definición que la Conferencia de Ciudad Trujillo no pudo redactar a pesar de hallarse presentes numerosos expertos, y que la Conferencia de Roma no trató de formular a pesar de ser una Conferencia científica. El hecho de proponer que la Comisión no defina esta expresión y que se encargue de ello una conferencia especializada no significa que no esté dispuesto a discutir la cuestión si la Comisión lo decide así. En este último caso, como antes indicó, propondría a la Comisión un criterio para definir el término, en sustitución del que propone el Sr. Presidente.
- 30. El Sr. KRYLOV estima que la Comisión no tiene por qué basarse en la opinión de expertos americanos, y que ha de tener sus propios expertos para que la asesoren. Si la Comisión intenta redactar la definición, nunca llegará a terminar el trabajo de este período de sesiones. Lo mejor es aplazar el examen de la expresión "recursos naturales".
- 31. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, señala que la Comisión, en el párrafo 70 de su informe sobre la labor realizada en el quinto período de sesiones (A/2456) explicó claramente lo que significa la expresión "recursos naturales" del lecho del mar, que comprende a los que están permanentemente adheridos al fondo pero no a los que viven ocasionalmente o se crían en él, ni a objetos como los restos de buques o de sus cargamentos que se encuentren allí. En consecuencia, lo que propone en realidad el Presidente es incluir en el artículo lo que se dice ya en el comentario. Si el Presidente está dispuesto a retirar su propuesta, no habrá necesidad de hacer modificación alguna.
- 32. En cambio, la propuesta del Sr. Padilla Nervo significaría un cambio en la actitud de la Comisión, que, después de haber especificado en el comentario lo que se entiende por "recursos naturales", remitiría la cuestión a los expertos.

⁶ A/CN.4/102.Add.1, pág. 2, párr. 2.

- 33. El Sr. PADILLA NERVO no ha formulado una propuesta sobre este punto, sino una sugerencia. Lo que propuso en la sesión anterior fué que si la Comisión no emprende un análisis detallado del problema, el artículo 2 se deje tal como está.6
- 34. El PRESIDENTE retira su propuesta.
- 35. El Sr. HSU habla del empleo de las palabras "derechos de soberanía" en el artículo 2. Se opone a esa expresión por dos razones. Primera, porque es una expresión pomposa que puede dar lugar a falsas interpretaciones y es necesario circunscribirla a la exploración y la explotación. La idea puede expresarse igualmente bien con las palabras "derechos exclusivos", lo cual permitiría prescindir de la expresión, poco feliz, "a los efectos de".
- 36. Segunda, la introducción del concepto de soberanía no está apoyada por una mayoría decisiva. Durante la discusión, varios miembros se pronunciaron en contra y sólo seis en favor. Sin embargo, en el momento de la votación uno de los primeros estaba ausente y otro se abstuvo, por lo que el concepto fué aprobado por una mayoría muy pequeña.7
- En vista de ello, propone que en el artículo 2 se sustituyan las palabras "de soberanía" por "exclusivos", adjetivo que es claro y que no se presta a controversia, y que se suprima la expresión "a los efectos de".
- El Sr. SCELLE está de acuerdo con la propuesta del Sr. Hsu. Le parece que el concepto de soberanía pierde todo su sentido cuando se emplea en un sentido restringido, únicamente a los efectos de exploración y explotación del lecho del mar.
- 39. Faris Bey EL-KHOURI dice que tampoco encuentra ningún significado en la idea de derechos soberanos sobre el fondo de la alta mar.
- 40. El Sr. ZOUREK dice que la Comisión discutió extensamente en su quinto período de sesiones sobre la expresión más apropiada, y confía en que no emprenderá otro prolongado debate sobre la materia. Es partidario de que se deje el texto del artículo 2 tal como está. La expresión "derechos de soberanía" está apropiadísima. Con el término "derechos exclusivos" se diría lo mismo en otras palabras, y en todo caso esos derechos estarían basados en la soberanía. Le parece que el texto de la Comisión constituye la única manera de dar una base jurídica sólida a los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, en el caso de que los artículos en cuestión sean aprobados en forma de una convención internacional. Dicho sea de paso, esos derechos son únicamente potenciales, porque por el momento no es posible ejercerlos más allá de cierta profundidad,
- 41. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la discusión deriva peligrosamente hacia una tercera lectura de los artículos provisionales. La Comisión los ha discutido ya en segunda lectura y ahora los está examinando de nuevo para ver principalmente si son totalmente compatibles con los otros artículos relativos al régimen de alta mar. Se recordará que, como ciertos Estados deseaban que en el artículo se introdujera el concepto de soberanía, la Comisión debatió esta cuestión detenidamente y por fin adoptó la expresión "derechos de soberanía". 8 Decidir de pronto a estas alturas que

- la expresión no es buena equivaldría a desdecirse sin ninguna justificación. Se opone resueltamente a que se modifique el texto.
- 42. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con el Relator Especial. La expresión "derechos de soberanía" es una fórmula de compromiso alcanzada después de extensos y animados debates. No quiere desistir de ella.
- Sir Gerald FITZMAURICE hace observar que es muy difícil encontrar la expresión ideal aplicable al lecho del mar en el caso de que se trata. Se advertirá que en ambos proyectos se restringieron las expresiones utilizadas con las palabras "a los efectos de la exploración y la explotación de sus recursos naturales" u otras similares. En el proyecto de artículo 2 aprobado por la Comisión en su tercer período de sesiones se empleó la expresión "autoridad y jurisdicción". Sin embargo, si en el artículo se habla únicamente de autoridad y jurisdicción, puede quedar la duda de si el Estado ribereño tiene realmente derechos de propiedad sobre los recursos de la plataforma continental. La expresión "derechos de soberanía" aclara perfectamente la cuestión y evita toda ambigüedad.
- El Sr. SCELLE no habría insistido en la cuestión si el Sr. HSU no hubiera destacado que la expresión "derechos de soberanía" fué aprobada por muy pequeña mayoría. No tiene una opinión firme en cuanto a elegir uno u otro término. Se trata más que nada de una cuestión de gusto.
- Sin embargo, ha de oponerse a uno de los argumentos del Relator Especial. En otras ocasiones la Comisión no ha titubeado en modificar sus textos provisionales. Es más, tiene la impresión de que algunas veces ha introducido cambios más para complacer a un gobierno que porque realmente mejoraran el texto. Lamenta que la Comisión tenga que proponer a la Asamblea General de las Naciones Unidas lo que desea que se haga con sus proyectos. La misión de una comisión de expertos ha de terminar en cuanto presenta sus propuestas al órgano adecuado. Quizá pudieran modificarse las atribuciones de la Comisión para que pueda obrar así en vez de discutir la misma cuestión dos o tres veces. Puede que no haya llegado el momento de proponerlo, pero está seguro de que un día habrá que hacerlo.
- 46. El Sr. HSU dice que Sir Gerald Fitzmaurice ha formulado observaciones muy atinadas sobre la materia. Ahora bien, si se quiere declarar que el Estado ribereño tiene derechos de propiedad sobre la plataforma continental, ¿por qué no decirlo textualmente? ¿Por qué hablar de la soberanía? Como ha dicho el Sr. Scelle, es una cuestión de gusto, y la expresión "derechos de soberanía" es de mal gusto.
- 47. El Sr. SPIROPOULOS recuerda que esa expresión se aprobó definitivamente a propuesta suya en el quinto período de sesiones de la Comisión,⁹ para resolver las dificultades originadas por la introducción del concepto de la soberanía sobre el fondo del mar, pero, desde luego, no siente especial entusiasmo por esta expresión. Se adoptó por una mayoría quizá pequeña, pero mayoría al fin y al cabo. En realidad, el predicado "de soberanía" no añade nada. Cuando un Estado ejerce un derecho sobre la tierra, el mar o el aire, se trata de un derecho soberano, y la naturaleza exacta de los derechos que ejerce en el caso de que se trata queda perfectamente definida en el párrafo 2 del artículo 6. No tiene

A/CN.4/SR.358, párr. 94.
 A/CN.4/SR.198, párr. 38.
 A/CN.4/SR.215, párr. 40.

^o A/CN.4/SR.215, párr. 40.

inconveniente en que la Comisión emplee en su lugar el adjetivo "exclusivos", si realmente lo desea, ya que expresa exactamente la misma idea.

48. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta, formulada por el Sr. Hsu, de que en el artículo 2 se sustituyan las palabras "de soberanía" por "exclusivos" y se supriman las palabras "a los efectos de"

Por 9 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta del Sr. Hsu.

- 49. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que hay otra cuestión que discutir en relación con el artículo 2. El Gobierno del Reino Unido subrayó (A/CN.4/ 99/Add.1, pág. 76) que algunas sociedades científicas temen que los términos de estos artículos puedan permitir que los Estados ribereños impongan restricciones innecesarias a la investigación científica realizada de buena fe en la plataforma continental, y propuso que se incluyera alguna disposición garantizando el derecho general de llevar a cabo esas exploraciones e investigaciones. Propuso además, respecto del artículo 5, que se añadieran las palabras "ni la exploración de las aguas que cubren la plataforma".
- 50. El Relator planteó esta cuestión en su informe (A/CN.4/97, párrs. 53 a 57), donde citó el texto de dos resoluciones aprobadas por el Consejo Internacional de Uniones Científicas y propuso un nuevo artículo encaminado a disipar los temores de las sociedades científicas. Como el Estado ribereño ejerce derechos exclusivos sobre el lecho de la plataforma, no está obligado a tolerar que los nacionales de otros Estados realicen investigaciones sobre ella. Por otra parte, está fuera de duda que no puede prohibir las investigaciones científicas en las aguas que cubren la plataforma.
- 51. Se advertirá que en su texto ha incluído la frase "...así como los ensayos de nuevas armas, no están permitidos sino con la aprobación del Estado ribereño". Como la Comisión, después de detenido examen, decidió no aludir a los experimentos atómicos al hablar de la contaminación de la alta mar, 10 quizá sea mejor no referirse tampoco en el artículo 2 a los ensayos de nuevas armas. Pero la Comisión debe consignar claramente las otras dos cuestiones en su texto.
- 52. El Sr. SANDSTRÖM estima que las ideas expresadas por el Relator Especial van implícitas en los artículos 2 y 3. Duda de que sea necesario dar en el comentario ninguna otra explicación.
- 53. El Sr. PAL dice que si bien en el artículo 2 se reconoce implicitamente el derecho del Estado ribereño a prohibir las investigaciones extranjeras en el lecho de la plataforma, segun el artículo 3 queda perfectamente claro que no puede impedirlas en las aguas suprayacentes. No hay por qué dar más explicaciones.
- 54. Sir Gerald FITZMAURICE dice que los organismos científicos del Reino Unido, en especial la Royal Society, plantearon esta cuestión refiriéndose más a la plataforma continental que a las aguas suprayacentes, pues se sentían alarmados por las posibles consecuencias del actual artículo 2 para las investigaciones fundamentales sobre el lecho del mar, como se expone claramente en la resolución aprobada en abril de 1954 por el Consejo Internacional de Uniones Científicas, que se reproduce en el párrafo 55 del informe del Relator Especial (A/CN.4/97). Les preocupaba la posibilidad de que el Estado ribereño ejerza su soberanía sobre el lecho

- del mar y no permita las investigaciones científicas. Tal actitud sería contraria al interés general, pues las investigaciones son necesarias para la conservación de las pesquerías sedentarias y para descubrir la mejor manera de explotarlas, y se han realizado ya en la plataforma continental.
- 55. Desde luego, ha de aceptarse la soberanía del Estado ribereño y también la posibilidad de que ese Estado no permite tales investigaciones, pero la Comisión podría muy bien incluir en su comentario una frase diciendo que no desea alentar a los Estados para que impidan las investigaciones científicas sobre la biología y la geología de la plataforma continental, y que confía en que no ejerzan su soberanía irrazonable o desconsideradamente. Como no es probable que la mayoría de los Estados ribereños lo hagan, no hay necesidad de incluir una disposición en el artículo, y una cita en el comentario tranquilizaría a las sociedades científicas. Ya que han presentado resoluciones a las Naciones Unidas, es preciso tener en cuenta sus temores.
- 56. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con esta opinión.
- 57. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que si la Comisión hubiera aprobado la propuesta de sustituir en el artículo 2 las palabras "de soberanía" por "exclusivos" no habría habido motivos para esos temores.
- El Sr. HSU dice que la disposición propuesta no es realmente necesaria, ya que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que los derechos de soberanía a que se refiere el artículo no son tales, estrictamente hablando.
- El Sr. AMADO cree, como el Relator Especial, que en el informe debe figurar un texto sobre esa materia.

Queda acordado que en el comentario al artículo 2 se incluya un texto análogo al que ha propuesto Sir Gerald Fitzmaurice.

60. El Sr. ZOUREK supone que se suprimirá la referencia a los ensayos con nuevas armas.

Así queda acordado.

- 61. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, refiriéndose al párrafo 42 de su informe (A/CN.4/97), dice que la Comisión incluyó un artículo sobre pesquerías fijas en el texto aprobado en su tercer período de sesiones.11 Más tarde cambió de parecer, creyendo que debía tratarse de ellas en los artículos relativos a la plataforma continental. Al tomar esa decisión, la Comisión sólo tuvo en cuenta las pesquerías de especies unidas permanentemente al lecho del mar. Sin embargo, como la Comisión declaró en el informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, también atribuía a las pesquerías el carácter de fijas en razón de las artes utilizadas, por ejemplo, estacas plantadas en el fondo del mar. En el quinto período de sesiones, este aspecto de la cuestión escapó a la Comisión. En consecuencia, el orador ha propuesto que se adopte el texto del primitivo artículo 3, tal como está en los dos apartados del párrafo 42 de su informe, haciendo una excepción para el caso de las especies unidas permanentemente al suelo de la plataforma continental.
- 62. Sir Gerald FITZMAURICE estima que en el párrafo 42 se plantea una cuestión distinta. El Relator Especial parece referirse a la definición de pesquerías

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/1858), págs. 25 y 26.

- fijas, que no incluye a los animales que no están permanentemente adheridos al lecho del mar pero que se capturan mediante artes situadas en el fondo del mar.
- 63. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que en el artículo propuesto quería tratar de las especies capturadas con medios fijados en el fondo, y, por lo que respecta a las que están permanentemente adheridas a él, remitir a los artículos relativos a la plataforma continental.
- 64. El Sr. PAL dice que la Comisión aceptó en su tercer período de sesiones la noción de que en materia de pesquerías fijas regía la libertad de pesca, que es parte integrante de la libertad de la alta mar. En su quinto período de sesiones, la Comisión abandonó esa idea y se propuso hablar de las pesquerías fijas en las disposiciones sobre la plataforma continental, pero no lo hizo de un modo expreso. Ahora se le pide que subsane esta omisión y que pase las pesquerías fijas del régimen de libertad de la alta mar al de la plataforma continental. Cada ampliación del concepto de plataforma continental constituye una infracción de la libertad de la alta mar, por lo que el orador se opone a ello.
- 65. El Sr. SANDSTRÖM estima que el Relator Especial se refiere más bien a las pesquerías fijas explotadas desde hace mucho tiempo y en las que los pescadores han adquirido una especie de derecho por usucapión. Eso es perfectamente aceptable; en las aguas de Suecia existen desde hace mucho tiempo pesquerías de esa clase. Concibe perfectamente que se empleen artes similares en la plataforma continental, y su utilización sería completamente justificada.
- 66. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que quizá haya ciertas diferencias de opinión en cuanto a la forma de expresar la idea. Podría remitirse su propuesta al Comité de Redacción. Se propone salvaguardar derechos tradicionales, que con frecuencia son ejercidos por los pescadores indígenas incluso fuera del límite de las tres millas. Es preciso aludir de alguna forma a esa cuestión, porque el texto actual no dice nada sobre ella. La omisión ya ha sido señalada por el Sr. Mouton y el Profesor Böhmert.
- 67. El Sr. SCELLE hace observar que esa doctrina es muy antigua.
- 68. El Sr. PAL dice que cuando la Comisión empezó a ocuparse de la plataforma continental deseaba no coartar en absoluto la libertad de los mares, y en su tercer período de sesiones no incluyó las pesquerías fijas en la plataforma continental. En su quinto período de sesiones no las mencionó en los artículos, pero se refirió a ellas en el comentario. Por ahí empezó a asomar el concepto. El Relator Especial las ha incluído explícitamente entre los recursos naturales a que se refiere el actual artículo 2. Aunque se salvaguarden los derechos que están ya actualmente consagrados en materia de pesquerías fijas, parece que se infringe la libertad de pesca de las otras naciones si en el artículo 2 se reconocen ahora al Estado ribereño derechos exclusivos.
- 69. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que propone volver al artículo 3 primitivo, que en el proyecto de 1951 no figuraba entre los relativos a la plataforma continental, sino entre los "temas relacionados". Sin embargo, el Comité de Redacción podría examinar la propuesta con más detalle y encontrará, sin duda, la manera de tener en cuenta la objeción del Sr. Pal.

- 70. El PRESIDENTE dice que probablemente el Sr. Pal se refiere al criterio adoptado por la Comisión en su tercer período de sesiones, en el que se refería únicamente a los recursos minerales de la plataforma continental, mientras que en su quinto período de sesiones hizo extensiva la noción a las pesquerías fijas.
- 71. El Sr. PAL dice que en el texto redactado en el quinto período de sesiones no había ningún artículo separado que tratara de esas pesquerías. La idea dominante en materia de plataforma continental era que no debía coartarse la libertad de la alta mar, y que las pesquerías fijas entraban dentro del régimen de la libertad de pesca, que es uno de los aspectos de aquélla. No entiende por qué principio se quiere ahora eliminarlas del régimen de la libertad de pesca y dárselas al propietario de la plataforma continental. Tal proceder constituiría una infracción de la libertad de la alta mar.
- 72. Contestando a una pregunta del Sr. AMADO, el Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, explica que en el proyecto redactado en el quinto período de sesiones no se mantuvo el artículo relativo a las pesquerías fijas porque la Comisión no tuvo en cuenta las que se consideraban como tales a causa de las artes empleadas, por ejemplo, estacas plantadas en el fondo del mar, y se ocupó únicamente de la pesca de las especies permanentemente adheridas al lecho del mar.
- 73. El Sr. SANDSTRÖM supone que la frase "a condición de que autorice a los que no son sus nacionales a participar en las actividades pesqueras en las mismas condiciones que sus nacionales", del apartado 1 del párrafo 42 del informe del Relator Especial (A/CN.4/97), significa que los nacionales de los Estados no ribereños podrán emplear sus artes en lugares en que no estorben a los nacionales que pesquen allí desde largo tiempo.
- 74. El Sr. ZOUREK hace observar que pueden surgir conflictos entre el Estado ribereño y los demás cuando los nacionales de estos últimos traten de pescar mediante estacas plantadas en el suelo de la plataforma continental en lugares donde los nacionales del primero están ya empleando artes parecidas.
- 75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, duda de que la idea de reglamentación sea apropiada ahora, porque la propuesta sobre la plataforma continental se refiere únicamente a la exploración y la explotación. Sería mejor referirse a la reglamentación al hablar de la conservación.
- 76. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que la cuestión se relaciona con la de los recursos naturales de la plataforma continental, pero ha propuesto incluirla como un artículo dentro de la serie de los relativos a las pesquerías y no entre los relativos a la plataforma continental.
- 77. El PRESIDENTE propone que el artículo, junto con la propuesta del Relator Especial sobre las pesquerías fijas, sea remitido a Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Artículo 3

78. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, destaca las observaciones del Gobierno del Reino Unido sobre los artículos 3 y 4 (A/CN.4/99/Add.1, pág. 76), y estima que la cuestión planteada por el Gobierno del Reino Unido queda resuelta con toda la claridad posible en el comentario.

- 79. Sir Gerald FITZMAURICE se siente inclinado a dar razón al Relator Especial. El motivo a que obedecen las observaciones del Reino Unido es indudablemente el temor ante la tendencia de extender a las aguas suprayacentes los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental y el deseo de que, en vista de ese peligro, se aclare la disposición.
- 80. El Sr. SCELLE dice que tanto los términos del artículo como las intenciones de la Comisión son perfectamente claros. Sin embargo, es posible que con el tiempo surjan problemas, porque es difícil ver cómo se puede mantener la libertad de navegación sobre la plataforma continental si las explotaciones llegan a ser numerosas y poco distantes entre sí.
- 81. El PRESIDENTE dice que esta cuestión está resuelta en el artículo 6.
- 82. El Sr. SCELLE sostiene que el artículo 6, y sobre todo la frase "entorpecimiento injustificable", carecen prácticamente de todo sentido.
- 83. El Sr. AMADO dice que sería muy difícil impedir a los Estados, que naturalmente tienden a aumentar su riqueza, que intenten hacer también lo posible por aumentar su poder.
- 84. El Sr. SCELLE duda de que a un Estado pequeño se le trate igual que a uno grande. No hay más que una garantía: el artículo sobre arbitraje, y aunque se apruebe será de eficacia dudosa.

Queda acordado remitir el artículo 3 al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

360a. SESION

Martes 5 de junio de 1956, a las 9.30 horas.

SUMARIO

Página

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/97, A/CN.4/99/Add.1) (continuación del debate)

La platatorma continental (continuación)	
Artículo 4	144
Artículo 5	144
Artículo 6	144
Artículo 7	146
Artículo 8	147

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR. Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto Amado, Sr. Douglas L. Edmonds, Sir Gerald Fitzmaurice, Sr. Shuhsi Hsu, Faris Bey el-Khouri, Sr. S. B. Krylov, Sr. L. Padilla Nervo, Sr. Radhabinod Pal, Sr. Carlos Salamanca, Sr. A. E. F. Sandström, Sr. Georges Scelle, Sr. Jean Spiropoulos, Sr. Jaroslav Zourek.

Secretaria: Sr. Liang, Secretario de la Comisión.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2456, A/CN.4/97, A/CN.4/99/Add.1) (continuación del debate)

LA PLATAFORMA CONTINENTAL (continuación)

Artículo 4

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 4 del proyecto de artículos sobre la plataforma continental.

Queda aprobado el artículo 4 sin observaciones.

Artículo 5

- 2. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que el Gobierno del Reino Unido ha propuesto que en el artículo 5 se hable de las tuberías y de los cables submarinos (A/CN.4/99/Add.1, pág. 77). No obstante, se ha omitido toda referencia a las tuberías deliberadamente y la razón se expone en el párrafo 76 del comentario a este artículo (A/2456). Si Sir Gerald Fitzmaurice insiste en su propuesta, será mejor hacer referencia a las tuberías en el comentario y no en el texto del artículo. De esta forma se aplicarían los mismos principios a las tuberías y a los cables submarinos, pero la Comisión ha estimado que, a causa de las dificultades que puedan surgir, los Estados ribereños pueden imponer condiciones más estrictas para las tuberías que para los cables.
- 3. Sir Gerald FITZMAURICE se dará por satisfecho si se hace una referencia en el comentario.
- 4. El Sr. PAL hace observar que el párrafo 2 del artículo 34 de los artículos provisionales sobre el régimen de alta mar aprobados en 1955¹ se ocupa de la misma cuestión, y que, por lo tanto, puede emplearse el mismo texto. El párrafo 1 de este artículo se ha tomado del artículo I de la Convención Internacional de 1884 para la protección de los cables telegráficos y telefónicos tendidos en el lecho de la alta mar. El párrafo 2 se añadió para precisar que el Estado ribereño está obligado a permitir la instalación de cables y tuberías en el suelo de su plataforma continental, pero puede imponer ciertas condiciones en cuanto al trazado que debe seguirse con objeto de que no se entorpezca injustificadamente la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo del mar.
- 5. El PRESIDENTE propone que a estos efectos se incluya un párrafo en el comentario al artículo 5.

Así queda acordado.

- 6. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, declara que el Reino Unido ha propuesto además que se añadan al final del artículo las palabras "o la exploración en las aguas que cubren la plataforma continental" (A/CN.4/99/Add.1). A su juicio, esta cuestión queda ya resuelta por la decisión de la Comisión acerca de las investigaciones científicas.²
- 7. Sir Gerald FITZMAURICE comparte la opinión del Relator Especial.

Queda decidido remitir el artículo 5 al Comité de Redacción.

Artículo 6

8. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Gobierno del Reino Unido ha estimado (A/CN.4/99/Add.1) que la frase del párrafo 2 "una distancia razonable", relativa a las zonas de seguridad, es algo imprecisa. Como

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo periodo de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), pág. 13. ²A/CN.4/SR.359, párr. 59.